

LA ASIMILACIÓN O EQUIPARACIÓN CANÓNICA DE LOS ORDINARIATOS MILITARES CON LAS DIÓCESIS

ANTONIO VIANA

La jurisdicción eclesiástica castrense ha conocido diversas vicisitudes en su peregrinaje por el mundo del derecho canónico. Por tratarse de estructuras jerárquicas no territoriales esa andadura no ha sido excesivamente cómoda y ha tenido que desarrollarse durante largo tiempo en los moldes de las jurisdicciones privativas o exentas; casi como si se tratara de un fenómeno anómalo o privilegiado. Tampoco el CIC de 1917 pudo acoger satisfactoriamente en su normativa, rígidamente informada por el principio de organización territorial de las estructuras pastorales, el fenómeno de la atención espiritual de los militares. Semejante cometido fue realizado durante el pontificado de Pío XII a través del cauce de una normativa especial¹. Y este procedimiento ha vuelto a repetirse mediante la reciente const. ap. *Spirituali Militum Curae* (=SMC) de Juan Pablo II².

1. Cfr. S. C. CONSISTORIALIS, Instr. *Solemne Semper*, 23.IV.1951, en AAS, 43 (1951), pp. 562-565.

2. 21.IV.1986, en AAS, 78 (1986), pp. 481-486. Cfr. J. ACHACOSO BLANCO, *Los Vicariatos Castrenses (su naturaleza en el pasado y en el presente)*, en «Excerpta e Dissertationibus in Iure Canonico», V, Pamplona 1987, pp. 173-245; J. I. ARRIETA, *El Ordinariato castrense (notas en torno a la Constitución Apostólica «Spirituali Militum Curae»)*, en «Ius Canonicum», XXVI (1986), pp. 731-748; R. COPPOLA, *Lettura della «Spirituali Militum Curae» in prospettiva di norme per uno Statuto dell'Ordinariato militare in Italia*, en «Monitor Ecclesiasticus», CXI (1986), pp. 511-519; G. DALLA TORRE, *Aspetti della storicità della costituzione ecclesiastica. Il caso degli Ordinariati castrensi*, en «Il Diritto Ecclesiastico», fasc. 1 (1986), pp. 261-275; G.

Con todo, es importante tener en cuenta que con esta ley pontificia vuelve a encauzarse un fenómeno pastoral que ha tenido un notable desarrollo en el presente siglo: en el momento de la promulgación de la SMC eran ya 29 los Vicariatos castrenses erigidos en diversas naciones y continentes. Por consiguiente, las jurisdicciones personales —y, concretamente, los ahora denominados Ordinariatos militares— no pueden conceputarse como fenómenos privilegiados o anómalos en el derecho canónico. Responden, por el contrario, a exigencias distintas pero a la vez complementarias de la territorialidad; y han de integrarse a todos los efectos en la organización pastoral ordinaria.

1) «Assimilatio» y «Aequiparatio»

La SMC señala en su art. I § 1 que los Ordinariatos militares o castrenses son «peculiares circunscripciones eclesiásticas» que se rigen por sus propios estatutos establecidos (*condita*) por la Sede Apostólica, «y que se asimilan *jurídicamente* a las Diócesis». El adverbio subrayado expresa la distinción entre las Diócesis (Iglesias particulares) y los Ordinariatos militares. Se trata de una asimilación *jurídica* o canónica, es decir, referida a la normativa que, dentro de ciertos límites, puede aplicarse al fenómeno de los Ordinariatos militares por ser también entidades integrantes de la organización pastoral ordinaria de la Iglesia, si bien delimitadas conforme a criterios personales, no territoriales.

GHIRLANDA, *De differentia Praelaturam personalem inter et Ordinariatum militarem seu castrensem*, en «Periodica», LXXVI (1987), pp. 219-251; J. L. GUTIÉRREZ, *De Ordinariatibus militaris nova constitutione*, en *ibid.*, pp. 189-218; U. TAMMLER, «*Spirituali Militum Curae. Entstehung, Inhalt, Bedeutung und Auswirkungen der Apostolischen Konstitution von 21. April 1986 über die Militärsorge*», en «Archiv für katholisches Kirchenrecht», 155 (1986), pp. 49-71; D. LE TOURNEAU, *La juridiction cumulative de l'Ordinariat aux armées*, en «Revue de Droit Canonique», XXXVII (1987), pp. 171-214; ID., *La nouvelle organisation de l'Ordinariat aux armées*, en «Studia Canonica», XXI (1987), pp. 37-66; J.-P. SCHOUPE, *Les Ordinariats aux Armées dans la Constitution Apostolique «Spirituali Militum Curae»*, en «Ephemerides Theologicae Lovanienses», LXIV (1988), pp. 173-190.

La preocupación por plantear canónicamente los términos de la asimilación explica, aunque probablemente no justifique³, que la SMC evite cuidadosamente el empleo de la locución «portio Populi Dei» y prefiera hablar de «peculiares circunscripciones eclesiásticas» o «grupo social determinado»⁴ para designar la comunidad de fieles que integra el Ordinariato.

Durante los trabajos preparatorios del CIC de 1983 se mantuvo una importante distinción entre *assimilatio* y *aequiparatio* que afectaba directamente a los Ordinariatos militares. En efecto, estas entidades fueron expresamente configuradas hasta el Esquema de 1982 como un tipo de Prelaturas personales con nombre propio: Prelaturas castrenses. A su vez, las Prelaturas personales eran reguladas por *equiparación* con los tipos canónicos de Iglesia particular: Diócesis y entidades *asimiladas* a las Diócesis, esto es, Prelaturas y Abadías territoriales, Vicariatos, Prefecturas y Administraciones apostólicas estables⁵.

Sin embargo, en el Esquema de 1982 las Prelaturas personales fueron reguladas en un título independiente integrado por cuatro cánones⁶. Esta opción sistemática tuvo dos consecuencias, manifestadas también en los cc. 249-297 definitivos. En primer lugar, se renunció al sistema de equiparación *expresa* entre Prelaturas personales e Iglesias particulares, al haberse preferido un tratamiento sustantivo de las primeras. En segundo lugar, fue abandonada también la expresa alusión ejemplificativa a las Prelaturas castrenses, contenida en los esquemas anteriores.

Por otra parte, en los textos definitivos del CIC sobre esta materia no se establece ya la distinción entre asimilación y equiparación. Así, el c. 368 habla de *assimilantur*, mientras que

3. J. HERVADA ha explicado recientemente que las Iglesias particulares no son las únicas *portiones Populi Dei*: cfr. *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona 1987, pp. 295-298.

4. Vid. *proemio* y art. I § 1.

5. Cfr. cc. 217 § 2 y 219 del *Schema canonum Libri II de Populo Dei* (1977) y cc. 335 § 2 y 337 del *Schema Codicis Iuris Canonici* (1980).

6. Cfr. cc. 573-576 del *Codex Iuris Canonici. Schema Novissimum* (1982).

el c. 134, refiriéndose al anterior, emplea la expresión «*communitati eidem aequiparatae*». Por consiguiente es perfectamente admisible en sede interpretativa la libre utilización de uno u otro término; pero no lo es tanto reconducir la locución «*assimilantur*» al c. 368 del CIC, que establece los tipos canónicos de Iglesia particular. En este sentido es significativo observar que la SMC en ningún momento cita ese precepto codicial.

2) *La «Spirituali Militum Curae» como ley-marco*

Como he señalado, con el Esquema de 1982 se abandonó el sistema de la equiparación *expresa* de las Prelaturas personales con las Iglesias particulares. Sin embargo, en el desarrollo normativo del CIC será necesario utilizar la técnica equiparativa porque el régimen jurídico delineado por los cc. 294-297 del CIC es ciertamente escaso.

En fechas muy próximas a la promulgación del CIC Fornés pudo ya advertir que aquellos preceptos constituyen solamente una ley-marco (*legge-quadro, loi-cadre, Rahmengesetz*) de las nuevas Prelaturas instituidas por el Concilio Vaticano II⁷. En estas normas se establecen unos principios generales de regulación que habrán de desarrollarse en cada caso estatutariamente. Se trata entonces de una ley de «mínimos» susceptible de un amplio desarrollo normativo. El CIC no determina las posibles tareas pastorales de las Prelaturas personales ni tampoco el ámbito en el que ejercerán sus actividades (c. 294); tampoco establece detalladamente los contenidos de la potestad del Prelado ni de los estatutos otorgados (*condita*) por la Santa Sede (cc. 295 y 297); finalmente, el CIC no afronta las diversas posibilidades de relación de los fieles clérigos o laicos con la Prelatura. Dicho con otras palabras: no es admisible una interpretación de los cc. 294 y ss. que considere sus contenidos como el máximo aplicable a cualquier Prelatura personal. Semejante interpreta-

7. Cfr. J. FORNÉS, *El perfil jurídico de las Prelaturas personales*, en «*Monitor Ecclesiasticus*», CVIII (1983), p. 463 (nota 12) y p. 459.

ción constituiría un notable error jurídico (por el desconocimiento de la función que cumplen las leyes-marco), vaciaría de contenido una institución auspiciada por el Concilio Vaticano II⁸ que ofrece magníficas posibilidades para el desarrollo de determinados aspectos de la misión de la Iglesia, y además estaría en abierta contradicción con la experiencia jurídica y pastoral⁹.

Por contraste, la SMC constituye también una ley-marco¹⁰: el cuadro jurídico-canónico de la jurisdicción eclesial castrense; pero, a diferencia de los cc. 294-297 del CIC, se

8. Cfr. decr. *Presbyterorum Ordinis* n° 10. La sistemática del CIC sobre las Prelaturas personales es defectuosa. Sin embargo no sostiene la afirmación de la naturaleza asociativa de estas entidades o que su *ratio apostolatus* sea la incardinación. El título definitivo solamente expresa su nombre propio: *Prelaturas* y, además, *personales*. En otras palabras: una cosa es que el Concilio haya ampliado el concepto de Prelatura (y el de Diócesis), y otra bien distinta que haya confundido aquel término con una entidad asociativa o exclusivamente clerical.

9. El *Opus Dei* fue erigido como Prelatura personal por la const. ap. *Ut Sit* el 28 de noviembre de 1982. Esta Constitución apostólica fue promulgada el 19.III.1983, mediante su lectura en el acto de ejecución y fue promulgada en AAS el 2.V.1983, completándose así la última fase del *iter* jurídico de aquella institución de la Iglesia. Pues bien, las normas reguladoras de la Prelatura del *Opus Dei* son plenamente coherentes con los cc. 294-297 del CIC; y, al mismo tiempo, establecen que se trata de un organismo apostólico compuesto de laicos y sacerdotes, determinan el fin de la Prelatura, sus fuentes normativas, el contenido de la potestad del Prelado y su forma de designación, la dependencia de la Prelatura respecto de la Curia Romana y su relación con los Ordinarios locales y las Conferencias episcopales, la condición de los clérigos incardinados en la Prelatura y de los asociados a la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, la posición de los laicos incorporados, etc. Vid. Const. ap. *Ut Sit*, 28.IX.1982, en AAS, 75 (1983), pp. 423-425. A estos documentos hay que añadir, naturalmente, el *Codex Iuris particularis Operis Dei* (Estatutos).

10. Así se expresaba el Prefecto de la S. C. para los Obispos al presentar la SMC: «la nuova Costituzione Apostolica vuol essere innanzitutto una legge-quadro, valida per i Vicariati castrensi già esistenti e per quanti verranno eretti in futuro, ma che dovrà essere integrata con gli Statuti particolari dei singoli Vicariati, nel rispetto degli Accordi, dove esistono, tra la Santa Sede e gli Stati»: B. GANTIN, *Per una efficace cura spirituale dei militari*, en «L'Osservatore Romano», 5-6.V.1986.

trata en este caso de una ley-marco de «máximos», porque se establecen con la amplitud suficiente los principios fundamentales que aseguran la armonía del conjunto. La SMC ha podido compensar de este modo el silencio del CIC sobre los Ordinariatos militares; silencio difícilmente justificable teniendo en cuenta el gran desarrollo de las estructuras eclesíásticas castrenses en este siglo y la relevancia constitucional del CIC para la organización de las estructuras pastorales del Pueblo de Dios.

Sin embargo, cabe en este supuesto la misma consideración formulada a propósito de las Prelaturas personales: no se debe confundir la ley-marco con sus diversos desarrollos particulares. El *proemio* de la SMC advierte que las normas sobre esta materia no pueden ser las mismas para todas las naciones, y que la ley pontificia pretende solamente el establecimiento de unas normas generales que deberán completarse mediante el concurso de los estatutos. En particular, el art. I § 1 dispone que los estatutos establecidos por la Sede Apostólica determinarán *praesius* «los preceptos de esta constitución respetando, donde existan, los acuerdos pactados entre la Santa Sede y las naciones respectivas».

Es indudable, por tanto, que el concurso estatutario producirá una amplia variedad de supuestos: no será idéntico, por ejemplo, el Ordinariato castrense de España, erigido en 1979 como Diócesis personal mediante acuerdo internacional entre la Santa Sede y el Estado español¹¹, a otro Ordinariato cuyo régimen jurídico particular se acerque sustancialmente al que es propio de las estructuras prelaticias. También serán importantes las diferencias entre un Ordinariato integrado por Obispo, presbiterio formado en el Seminario castrense e incardinado en el Ordinariato, clero auxiliar, laicos y religiosos colaboradores, y otro Ordinariato gobernado por un presbítero con la colaboración de clero suministrado por los obispos diocesanos, que no cuente con religiosos al servicio del Ordinariato y que posea una organización pastoral muy rudimentaria o incipiente.

11. Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos, 3.I.1979, en AAS, 72 (1980), pp. 47-55.

Estas consideraciones plantean el problema de las consecuencias o contenidos de la asimilación (equiparación) establecida en el art. I § 1 de la SMC, y también el de los límites naturales de esa relación entre Diócesis y Ordinariatos.

3) *Contenidos de la asimilación canónica*

La nueva ley-marco de los Ordinariatos militares puede calificarse de generosa. Basta, en efecto, comparar sus contenidos con la normativa precedente, establecida en la Instrucción *Solemne Semper*, para concluir que la SMC ha extendido notablemente la jurisdicción del Ordinario y la composición de la comunidad de fieles que integra el Ordinariato militar. Precisamente la dualidad apelativa admitida en el art. I § 1 («*Ordinariatus militares, qui etiam castrenses vocari possunt*») es claro signo del alcance de la potestad del Ordinario; potestad que se extiende no sólo a los militares en sentido estricto, sino también a sus familiares y a otros fieles que asisten, están adscritos o desempeñan un oficio estable en las dependencias militares¹².

De acuerdo con el art. I § 1, la SMC establece la equiparación del Ordinario castrense con los Obispos diocesanos, señalando que, *pro norma*, recibirá la consagración episcopal y disponiendo su pertenencia a la Conferencia episcopal de la nación en la que el Ordinariato tenga su sede (arts. II § 1 y III). Por su parte, los capellanes militares son equiparados a los párrocos (art. VII), y los arts. VI y X.4º prevén las distintas posibilidades de relación del clero y de los religiosos con la estructura eclesiástica militar.

La delimitación de la estructura orgánica del Ordinariato es también resultado de su equiparación con el régimen jurídico diocesano. El Ordinario puede erigir su propio Seminario y

12. Vid. art. X. Sobre la distinción, cfr. L. MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, *La asistencia religiosa católica a las Fuerzas Armadas y la regulación del servicio militar de clérigos y religiosos*, en «Revista Española de Derecho Canónico», XLIII (1986), p. 44.

promover a los alumnos a las sagradas órdenes (art. VI § 3); se prevé también la constitución de los consejos presbiteral (art. VI § 5) y pastoral (art. XIII.5º), e incluso de un tribunal propio de primera instancia (art. XIV). Finalmente, los estatutos determinarán la composición de la curia del Ordinariato, integrada por uno o varios oficios vicarios y otros oficiales (art. XIII.3º).

Este breve recorrido por la normativa de la SMC demuestra hasta qué punto se ha desarrollado el principio establecido en el art. I § 1, siendo aprovechada la disciplina del CIC sobre las Diócesis. De esta manera «se evita —y esta es la economía legislativa— tener que reproducir en cada uno de los singulares Estatutos o Decretos de erección muchas normas que por ley universal son de aplicación a las Diócesis»¹³. La equiparación es posible porque tanto en el caso de las Diócesis como en el de los Ordinariatos estamos ante estructuras resultantes de la auto-organización eclesial en el nivel canónico constitucional. Se trata en ambos casos de entidades integradas por oficio capital, presbiterio y pueblo cuyos vínculos son los propios de la *communio ecclesiastica*.

Sin embargo, tal como señalaba al inicio de estas páginas, el alcance de la equiparación es jurídico-formal, sin que su utilización en un texto legal signifique identificación entre realidades teológicamente diversas. En este sentido, hay que preguntarse por los límites propios de la equiparación.

4) Límites de la asimilación canónica

La SMC asume en su articulado una cláusula general limitativa de la asimilación *in iure*. Dicha cláusula se expresa de esta manera: «nisi aliud ex rei natura vel statutis particularibus constet». La expresión aparece en el art. II § 1 a propósito de la equiparación del Ordinario militar con los Obispos diocesanos y también en el art. VII, que asimila los capellanes militares a los párrocos.

13. J. I. ARRIETA, art. cit. en la nota 2 de este estudio, p. 735.

Ya he aludido a la diversidad práctica derivada del curso estatutario en el desarrollo de la SMC. Interesa ahora un planteamiento general de los límites de la asimilación canónica derivados de la naturaleza de las cosas, *ex rei natura*.

El Concilio Vaticano II se ocupó de los antiguos Vicariatos castrenses en el n.º 43 del decr. *Christus Dominus*, sin establecer ninguna determinación expresa sobre su naturaleza teológica y canónica. Sin embargo, resulta claro que se trata de una obra pastoral peculiar, en el sentido de que la actividad del Vicariato sirve a unas personas que requieren una especial solicitud «por sus peculiares condiciones de vida», según expresa el lugar citado del documento conciliar. Es decir, lo que el derecho de la Iglesia toma en consideración, el supuesto de hecho que justifica la jurisdicción eclesiástica castrense, es la profesión militar, que comporta un conjunto de actividades esencialmente caracterizadas por la movilidad espacial. Por consiguiente, el bien espiritual de los miembros del Ordinariato no puede ser plenamente procurado en la práctica si no es mediante una estructura jerárquica «personal» que complemente la organización parroquial y diocesana.

Los Ordinariatos militares, al igual que las Prelaturas personales, pueden conceptuarse entonces como estructuras complementarias de las Iglesias particulares; es decir, al servicio de unas necesidades pastorales y organizativas para las cuales no es apta en la práctica la figura de Iglesia particular o Diócesis¹⁴. Se entiende así que el decr. *Christus Dominus* configure el Vicariato castrense como una institución transdiocesana erigida en una nación; abarcando, por consiguiente, el territorio de varias Iglesias particulares¹⁵.

La finalización de los Ordinariatos militares se expresa en diversos lugares de la SMC, que habla de las «especiales condi-

14. Cfr. J. HERVADA, ob. cit. en la nota 3 de este estudio, p. 308, y, en general, todo el cap. VIII: «La Iglesia particular y estructuras complementarias».

15. El n.º 43 de *Christus Dominus* se incluye en el art. III (*Episcopi munere interdiocesano fungentes*), cap. III (*de Episcopis in commune plurium ecclesiarum bonum cooperantibus*) del decreto conciliar.

ciones de vida» de los militares, que reclaman, a su vez, una «atención pastoral concreta y específica» (*proemio*). Se trata, en definitiva, de una «peculiar obra pastoral» (arts. II § 3, VI § 1), al estilo de las desarrolladas por las Prelaturas personales de *Presbyterorum Ordinis* n^o 10, texto que es citado significativamente en el *proemio* de la SMC¹⁶.

Planteadas así la naturaleza de los Ordinariatos militares es claro que su inserción en el *corpus ecclesiarum* ha de resultar plenamente respetuosa con la organización de las Iglesias particulares. En particular, no puede menoscabarse la titularidad e incluso el ejercicio de la potestad propia de los Obispos diocesanos.

De este principio general complementario y coordinador derivan todavía dos consecuencias concretas, claramente expresadas en la normativa de la SMC. La primera consiste en que «las personas pertenecientes al Ordinariato continúan siendo, asimismo, fieles de aquella Iglesia particular de cuyo pueblo forman parte por razón del domicilio o del rito» (art. IV, 3^o). Por consiguiente, esos fieles no son sustraídos a la jurisdicción del Ordinario local. Es esta una diferencia fundamental entre los Ordinariatos militares y las Iglesias particulares del c. 372 § 2 del CIC, donde la potestad sobre la *portio Populi Dei* es exclusiva del Obispo. Tratándose, en cambio, del Ordinariato militar —y esta es la segunda consecuencia a que me refería— la potestad del Ordinario sobre los súbditos de la jurisdicción castrense no es exclusiva, sino cumulativa con la de los Ordinarios locales

16. Esta finalización de los Ordinariatos militares los distingue de las Iglesias particulares que, formadas «ad imaginem Ecclesiae universalis» (*Lumen Gentium*, n^o 23), no se organizan *ab initio* para la realización de tareas pastorales peculiares, sino que constituyen el acontecimiento, la realización de la Iglesia universal. El art. II § 4 de la SMC («entre el Ordinariato militar y otras Iglesias particulares es conveniente que exista un estrecho vínculo de comunión y una conjunción de fuerzas en la acción pastoral») lo que hace es expresar en forma actualizada y en el contexto de una eclesiología de comunión el antiguo n^o II *in fine* de la instr. *Solemne Semper* de 1951, según el cual «necesse est proinde foedere quodam opera iungantur et concordia duce actiones et functiones agantur praesertim extra militum septa».

(art. IV, 3º), de tal manera que el Obispo diocesano actúa siempre *iure proprio* cuando ejerce subsidiariamente su potestad sobre las guarniciones y lugares reservados a los militares (art. V).

5) *La interpretación del decr. Presbyterorum Ordinis n° 10*

Como he señalado, el *proemio* de la SMC, además de referirse a otros textos conciliares, cita expresamente el n° 10 del decr. *Presbyterorum Ordinis*, reconociendo que este documento «*viam stravit aptioribus inceptis ad peculiaria opera pastoralia perficienda*». Se trata de un modo inequívoco de admitir la importancia canónica del decreto, que, a mi juicio, constituye, junto con el n° 43 del decr. *Christus Dominus*, el verdadero fundamento conciliar de las determinaciones de la SMC¹⁷.

No es posible desarrollar en estas páginas finales las implicaciones derivadas de la relación entre *Presbyterorum Ordinis*, n° 10 y los Ordinariatos militares¹⁸. Baste apuntar solamente que la experiencia canónica poscodicial está demostrando lo infundada que resulta la interpretación de aquel documento conciliar bajo la óptica exclusiva de la distribución del clero¹⁹. Las determinaciones contenidas en la SMC muestran una vez más

17. *Presbyterorum Ordinis* n° 10 alude expresamente a Diócesis peculiares, Prelaturas personales y Seminarios internacionales. Sin embargo asume una cláusula general («*alia huiusmodi*») admitiendo otras entidades similares para cumplir las finalidades previstas en el texto.- La primera conexión entre el citado decreto conciliar y la jurisdicción eclesiástica castrense se produjo en 1979 mediante la erección del Vicariato castrense español en Diócesis personal. En realidad se trata de una Diócesis personal *peculiar*. La peculiaridad de las Diócesis personales de *Presbyterorum Ordinis* n° 10 estriba en que «se dirigen a fieles ya insertos en diócesis territoriales»: cfr. P. LOMBARDIA-J. HERVADA, *Sobre Prelaturas Personales*, en «*Ius Canonicum*», XXVII (1987), p. 37.

18. El lector interesado podrá encontrar consideraciones más desarrolladas en A. VIANA, *Los Ordinariatos militares en el contexto del decreto «Presbyterorum Ordinis» n° 10*, en «*Ius Canonicum*», XXVIII (1988), pp. 721-749.

19. En tal sentido, G. GHIRLANDA, art. cit. en nota 2 de este estudio.

que, a partir de *Presbyterorum Ordinis* n° 10, es perfectamente posible y admisible la constitución canónica de estructuras jerárquicas personales —como las Prelaturas personales y los Ordinariatos militares— compuestas de oficio capital, presbiterio y pueblo, distintas pero a la vez equiparadas y complementarias de las iglesias particulares.

Es importante comprender, en resumen, que el Concilio ha posibilitado por motivos apostólicos un mayor dinamismo y funcionalidad de las estructuras pastorales, completando el principio territorial como antiguo criterio exclusivo para la organización pastoral ordinaria. Y hasta el momento presente, esa reforma se ha realizado de forma plenamente respetuosa con la potestad propia de los Ordinarios locales sobre los fieles de su territorio jurisdiccional.